



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7095/2023.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7095/2023

Sujeto Obligado:
Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El presupuesto ejercido por concepto de tiempo extra por mes desde enero 2022 hasta octubre 2023.

proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que preguntó por el presupuesto ejercido y le contestaron sobre presupuesto autorizado, los cuales, indicó son dos momentos contables diferentes y tomando en consideración que a través de los años se pueden realizar modificaciones al ejercicio presupuestal, no atendieron a su consulta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, aclaraciones, alegatos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o RTP	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7095/2023

SUJETO OBLIGADO:
RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7095/2023**, interpuesto en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173123000413 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El diecisiete de noviembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio si número de referencia, firmado por le Unida de Transparencia y Derechos Humanos.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintidós de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El quince de diciembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio RTP/DEJN/3833/2023, de fecha catorce de diciembre, firmado por la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de noviembre, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- El presupuesto ejercido por concepto de tiempo extra por mes desde enero 2022 hasta octubre 2023. **Requerimiento único.** -

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Finanzas tiene a bien informar lo siguiente:

La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, no tuvo presupuesto autorizado en la partida *1331 Horas Extraordinarias* en los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que preguntó por el presupuesto ejercido y le contestaron sobre presupuesto autorizado, los cuales, indicó son dos momentos contables diferentes y tomando en consideración que a través de los años se pueden realizar modificaciones al ejercicio presupuestal, no atendieron a su consulta. **-Agravio Único. –**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, en la respuesta se atendió la consulta realizada en su momento por el solicitante, informando que "La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, no tuvo presupuesto autorizado en la partida 1331

“Horas Extraordinarias” en los ejercicios fiscales 2022 y 2023”, en virtud de que ese Organismo Público Descentralizado, se encuentra sujeto a lo establecido por la Ley De Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la cual, entre otras cosas, en su artículo 2, fracciones LI y LV.

- Derivado de lo anterior, indicó que la ausencia de asignación presupuestaria anual (2022-2023), es decir, falta del presupuesto autorizado en la partida 1331 "Horas Extraordinarias" en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, no se podía erogar y/o ejercer recurso económico alguno ante la falta de su autorización, por lo tanto, no se podía ejercer ningún recurso, lo que, en su naturaleza lo hace inexistente; tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia.
- Aunado a ello, indicó que su actuación se robustece con fundamento en lo establecido en el *Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México*, ya que en su artículo 231, establece que las personas Titulares de las URG's y las personas servidoras públicas encargadas de la administración de los recursos asignados deberán sujetarse a la Estructura Programática aprobada para el ejercicio que se trate, misma que se integra por los Programas presupuestarios autorizados, la cual no podrá ser modificada salvo opinión favorable de la Subsecretaría, de conformidad con la normativa aplicable.
- Por lo tanto, con base en lo anterior, manifestó que se colige, que no hubo recurso asignado al inicio de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 para los efectos solicitados por la parte recurrente, es decir, no se pudo ejercer

presupuesto alguno, de alguna partida no autorizada, ni hubo modificaciones durante ambos ejercicios fiscales 2022 y 2023; por lo que resulta evidente que no tuvo presupuesto autorizado en la partida 1331 "Horas Extraordinarias" en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, como tampoco ejercido.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante el siguiente agravio:

- Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que preguntó por el presupuesto ejercido y le contestaron sobre presupuesto autorizado, los cuales, indicó son dos momentos contables diferentes y tomando en consideración que a través de los años se pueden realizar modificaciones al ejercicio presupuestal, no atendieron a su consulta. **-Agravio Único. -**

En primer término, para efecto de estudiar el agravio interpuesto es necesario recordar que en la solicitud se requirió lo siguiente:

- El presupuesto ejercido por concepto de tiempo extra por mes desde enero 2022 hasta octubre 2023. **Requerimiento único. -**

A dicha petición el Sujeto Obligado informó que turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través de la Gerencia de Finanzas, mismas que informaron que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México no tuvo presupuesto autorizado en la partida 1331 Horas Extras en los ejercicios fiscales de 2022 y 2023.

En este sentido, es necesario recordar que el acceso a la información pública es aquel derecho que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Así, para acceder a la información, la Ley de la Materia establece en esos artículos el procedimiento de búsqueda que deben llevar a cabo los Sujetos Obligados y que dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan. En este sentido, para cumplir con tales preceptos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y ante la Gerencia de Finanzas, las cuales tienen las siguientes

atribuciones, de conformidad con el *Manual Administrativo*⁵ :

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas:

- I. Dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad a las normas y lineamientos aplicables;
- II. Establecer los lineamientos y procedimientos que regulen las actividades a desarrollar y ejecutar para la elaboración e implementación del programa anual de adquisiciones así como para la contratación de bienes y servicios que requiere el Organismo, de conformidad a la normativa vigente;
- III. Definir, establecer y difundir las políticas y lineamientos a los que deban ajustarse los sistemas de planeación, programación, presupuestación, evaluación y medición de resultados de conformidad con las disposiciones legales y administrativas vigentes;
- IV. Establecer los lineamientos a los que deba ajustarse la recepción custodia, depósito y control de los recursos del Organismo;
- V. Validar los criterios para la inversión de los recursos provenientes de la recaudación, comercialización de bienes y servicios, así como por otros ingresos que perciba el Organismo;
- VI. Establecer los criterios y políticas a que debe sujetarse el Organismo para la recuperación de los adeudos a favor de la Entidad;
- VII. Coordinar las actividades para la revisión y validación del Contrato Colectivo de Trabajo y del Reglamento Interior del Trabajo;
- VIII. Sustanciar el procedimiento de rescisión administrativa de los contratos de adquisición de bienes y servicios, así como de obra pública suscritos por el Organismo, e imponer las sanciones correspondientes conforme a la normativa aplicable;
- IX. Elaborar y/o actualizar el Manual Administrativo del Organismo; y

Página 379 de 914

TRATIVO

- X. Coordinar las actividades en materia archivística de conformidad con la normativa vigente;

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente Estatuto, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas se auxiliará de la Gerencia de Servicios, la Gerencia de Administración de Capital Humano, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Gerencia de Finanzas y la Gerencia de Tesorería y Recaudación.

⁵ Consultable en: <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/GPI2022/manual%2013-06-22/DEAF-PARTE%201.pdf>

PUESTO: Gerencia de Finanzas

- Elaborar la Iniciativa de Ley de Ingresos con las metas que se esperan para el ejercicio fiscal correspondiente.
 - Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, así como el calendario del presupuesto.
 - Autorizar las suficiencias presupuestales que se requieran para atender las necesidades de las áreas del Organismo.
 - Verificar la integración del ejercicio del presupuesto, de los informes mensuales de Ingresos y avance trimestral, así como enviarlos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
 - Verificar la integración de la información sobre el ejercicio del presupuesto, que obtenga el Organismo para la elaboración de la Cuenta Pública.
 - Revisar el cumplimiento de metas y de los ingresos para la elaboración de la Cuenta Pública.
 - Verificar la veracidad de los registros de las operaciones financieras para su incorporación a los estados financieros.
 - Constatar que el registro de las operaciones financieras contenga la documentación
- Salvaguardar las pólizas de registro, libros, auxiliares y la documentación para respaldar las operaciones financieras.
 - Autorizar la integración de las cuentas de cierre y apertura del ejercicio fiscal para su consolidación y depuración al final del ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Determinación y Ejecución Presupuestal

En tal virtud, del *Manual* antes citado, se desprende que, tanto la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, como la Gerencia de Finanzas cuentan con atribuciones para atender a lo requerido, toda vez que son competentes para dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos en materia de administración de recursos financieros y para autorizar la integración de las cuentas de cierre y apertura del ejercicio fiscal para su consolidación y depuración al final del ejercicio del Presupuesto de Egresos. Con ello, conocen del presupuesto ejercido en los términos de la solicitud.

Precisado lo anterior, a través de la actuación del Sujeto Obligado se observó que se turnó debidamente la solicitud ante las áreas competentes, llevando así una actuación apagada al citado artículo 211 de la Ley de Transparencia. Así, derivado de ello, dichas áreas emitieron respuesta en la que informaron que, en los ejercicios fiscales para los años señalados en la solicitud **no se tuvo presupuesto autorizado en la partida 1331 Horas Extras.**

No obstante, fue hasta la formulación de los Alegatos que el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes en las cuales indicó que **la ausencia de asignación presupuestaria anual (2022-2023)**, es decir, falta del presupuesto autorizado en la partida 1331 "Horas Extraordinarias" en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, **no se podía erogar y/o ejercer recurso económico alguno ante la falta de su autorización, por lo tanto, no se podía ejercer ningún recurso, lo que, en su naturaleza lo hace inexistente.**

En este sentido, manifestó no hubo recurso asignado al inicio de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 para los efectos solicitados por la parte recurrente, es decir, no se pudo ejercer presupuesto alguno, de alguna partida no autorizada, ni hubo modificaciones durante ambos ejercicios fiscales 2022 y 2023; por lo que resulta evidente que no tuvo presupuesto autorizado en la partida 1331 "Horas Extraordinarias" en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, como tampoco ejercido.

De dichas aclaraciones se desprende que no se ejerció presupuesto alguno en los ejercicios fiscales para 2022 y 2023 para las Horas Extraordinarias, derivado de que no hubo presupuesto autorizado para esos periodos. No obstante, las aclaraciones hechas por el Sujeto Obligado **no son del conocimiento de la parte recurrente, toda vez que fueron formuladas en vía de alegatos y no fueron notificados a la parte recurrente.**

En consecuencia, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que notifique a quien es recurrente el oficio RTP/DEJN/3833/2023 con el cual formuló sus alegatos y realizó las aclaraciones antes citadas.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, debe decirse que las actuaciones del Sujeto Obligado no se pueden validar en su totalidad, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, derivado de los cuales se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de notificar a la parte recurrente el oficio RTP/DEJN/3833/2023 con el cual formuló sus alegatos y realizó las aclaraciones pertinentes con la que defendió la legalidad de su respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7095/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.